

La Santa y Larriba, de la provincia de Logroño, con una superficie total de cinco mil doscientas trece hectáreas, distribuidas según el siguiente detalle:

Perímetro I, denominado «La Santa», sito en este término municipal, de dos mil setecientas hectáreas de extensión, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Santa Engracia de Juberba y Robres del Castillo; Este, término municipal de Robres del Castillo y Arnedillo; Sur, término municipal de Munilla, Zarzosa y Hornillos de Cameros, y Oeste, término municipal de Hornillos de Cameros y Soto en Cameros.

Dentro de los límites referidos se encuentran los montes «Dehesa Boyal» y «El Monte», números ciento veintiséis y ciento veintisiete, respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro II, denominado «Larriba», sito en este término municipal, de dos mil quinientas trece hectáreas de extensión, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Hornillos de Cameros y Zarzosa; Este, término municipal de Zarzosa; Sur, término municipal de Zarzosa y «Monte Real» número ciento treinta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, término municipal de San Román de Cameros.

Dentro de los límites referidos se encuentran los montes «Hoyos de la Sierra» y «Dehesa del Palancar», números ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública.

De acuerdo con la delimitación practicada se destinan en este perímetro para pastizales ciento treinta y dos hectáreas.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de unos terrenos, en término de Los Barrios (Cádiz), necesarios para las obras de puesta en riego de la zona regable del Guadarranque.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962 y el punto dos del artículo 2.º de la Ley 35/1971, de 21 de julio, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario va a proceder a la expropiación de terrenos necesarios para obras de puesta en riego de los sectores I (2.ª fase), II y V de la zona regable del Guadarranque (Cádiz), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 se publica el presente anuncio haciendo saber que el próximo día 29 de octubre de 1971, a las diez horas y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una superficie de 11,2265 hectáreas en término de Los Barrios (Cádiz), propiedad de don Enrique, don Diego, don Prudencia y don Juan Olmedo Jiménez, que es parte de las fincas registrales números 256 (quintuplicado) y 841 (duplicado) del Registro de la Propiedad de San Roque.

En el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz) se publica edicto en el que figura la descripción de los terrenos expropiados.

Se les advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto 3.º del artículo 52 de la Ley últimamente citada.

Madrid, 13 de octubre de 1971.—El Director general, por delegación, Odón F. Lavandera.—5.858-E.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 13 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre justiprecio de la finca 75, expropiada a doña Vicenta Zabaleta Ocaranza y doña Petra de Diego Zabaleta, para

ampliación del Aeropuerto de Barajas, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado y estimando, por el contrario, la adhesión a la apelación presentada por la parte recurrente, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de diciembre de 1969, salvo la rectificación que se hace de un error material al consignarse en la valoración por el Jurado Provincial de Expropiación y en la parte dispositiva del acuerdo: «en 15.604 pesetas 158,04 metros cuadrados también de gallinero a 1.000 pesetas el metro cuadrado»; debiendo decir: 158.040 pesetas por 158,04 metros cuadrados también de gallinero a 1.000 pesetas metros cuadrados, en cuyo punto únicamente se revoca la sentencia apelada para que se practique de nuevo la valoración total con las partidas en ella expuestas y la sola rectificación de la antes aludida, más el correspondiente premio de afección, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1971.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2532/1971, de 17 de septiembre, por el que se concede a la firma «Oxibaster, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de bridas de cuello, de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la firma «Oxibaster, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de bridas de cuello, de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Oxibaster, Sociedad Anónima», con domicilio en Ibañez de Bilbao, ocho, Bilbao, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de hierro o acero no especial de cuarenta a ciento veinte milímetros de espesor de segunda calidad comercial (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B punto uno punto b), empleados en la fabricación de bridas de cuello, de hierro o acero, para la unión de tubos de hierro o acero (P. A. setenta y tres punto veinte punto B) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de bridas de cuello previamente exportadas, podrán importarse ciento veinte kilogramos (120 kilogramos) de materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el dieciséis coma sesenta y seis por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2533/1971, de 17 de septiembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Faema, S. A.», por Decreto 1129/1970, de 2 de abril, en el sentido de variar las cantidades de algunas de las materias primas a reponer.

La firma «Faema, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta, de dos de abril, para la importación de diversas materias y piezas por exportaciones

previamente realizadas de máquinas de café y electrobombas, solicita la modificación a que se refiere el enunciado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Faema, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Motores, sin número, por Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta, de dos de abril, en el sentido de variar las cantidades a reponer de tubo de cobre, plancha de cobre y plancha de latón empleadas en la fabricación de máquinas de café de más de un grupo previamente exportadas.

A efectos contables se establece que:

— Por cada máquina «Ariete» exportada podrán importarse las siguientes cantidades de las materias que en cada caso se citan (según el número de grupos erogadores):

	Grupos		
	Dos	Tres	Cuatro
	(cantidad en kgs.)		
Cobre tubo	3.820	4.614	5.268
Cobre plancha	5.043	6.731	9.088
Latón plancha	0.954	3.270	4.680

— Por cada máquina «Zodiaco» exportada podrán importarse las siguientes cantidades de las materias señaladas en cada caso (según el número de grupos erogadores):

	Grupos	
	Dos	Tres
	(cantidad en kgs.)	
Cobre tubo	2.576	3.370
Cobre plancha	4.354	5.601
Latón plancha	0.979	3.318

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma dos dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta, de dos de abril, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2534/1971, de 17 de septiembre, por el que se concede a la firma «Oxibaster, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero no especial laminada en caliente, por exportaciones previamente realizadas de bridas planas (amincies) de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las